**PROYECTO DE LEY No DE 2018**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE UNIFICAN Y ACTUALIZAN LAS DISPOSICIONES SOBRE SELECCIÓN, NOTIFICACIÓN Y REGIMEN SANCIONATORIO DE JURADOS DE VOTACIÓN, PREVISTAS EN EL DECRETO LEY 2241 DE 1986 Y A LA LEY 163 DE 1994, EN GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1˚**. Modifíquese el numeral 1 y 2 del artículo 5º de la ley 163 de 1994, el cual quedará así:

**“Artículo 5o**. Jurados de Votación. Para la integración de los jurados de votación se procederá así:

**1.** Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, Distritos especiales, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.

Las listas elaboradas por las anteriores entidades contendrán de manera obligatoria:

a.- Nombres completos del ciudadano y número de identificación;

b.- Dirección de domicilio o residencia;

c.- Correo electrónico y número de celular

d.- Grado de escolaridad que no podrá ser inferior a undécimo.

Los Jefes de Talento Humano o responsables del envío de los listados a la Registradora Nacional del Estado Civil, elaborarán dichos listado con fundamento en la información actualizada y suministrada por los servidores públicos y los empleados del sector privado que puedan ser designados jurado de votación. La información que se consigne en dichos listados se declarará bajo la gravedad del juramento y en caso de información falsa tendrá las consecuencias disciplinarias y penales previstas en la legislación respectiva.

Cualquier modificación de los datos suministrados deberá ser comunicada de inmediato a la Registradora para efectos de actualizar el Software diseñado por la Registraduría para la realización del sorteo, el cual deberá realizarse con sesenta (60) días de antelación a la fecha de las elecciones.

**2.** Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designaran sesenta (60) días calendario antes de la respectiva elección, los jurados de votación, que se conformarán a razón de tres (3) principales y tres (3) suplentes para cada mesa, con ciudadanos no mayores de sesenta (60) años, en forma tal que no existan jurados homogéneos.

Los jurados de votación con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha de realización de las elecciones, recibirán en los sitios escogidos para tales fines, las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.

Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones.

Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.

No se podrá designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 2˚**. Modifíquese el artículo 103 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así:

**Artículo 103.** La Registraduría Nacional del Estado Civil divulgará instrucciones para el cabal desempeño de las funciones de jurado de votación. Igualmente realizará jornadas de capacitación con la asistencia obligatoria de todos los seleccionados como jurado de votación. Los canales de televisión públicos estarán obligados a transmitir programas de capacitación preparados por la Registraduría Nacional del estado civil.

**ARTÍCULO 3˚.** Modifíquese el artículo 104 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así

**Artículo 104.** Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional y territorial las que tienen funciones propiamente electorales, los miembros de las Fuerzas Armadas y de policía, los operadores del Ministerio de las TIC’S, Empresas de Teléfonos oficiales, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de Servicios Postales Nacionales (472). Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos ni los candidatos. Para el efecto dichos directorios enviarán la lista de sus integrantes al respectivo Registrador.

**ARTÍCULO 4˚.** Modifíquese el artículo 105 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así

**Artículo 105**. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales designaciones, no obstante tener como fuente un acto administrativo de carácter masivo, se surtirá de manera personal y principal, por medio electrónico y/o mensaje de texto o de voz al teléfono móvil celular, mensaje a las redes sociales, cuando se conociere el número telefónico, móvil o celular o dirección de las redes sociales correo certificado a la dirección que se suministre a los responsables del envío de las listas de quienes podrán prestar el servicio de jurado de votación de conformidad con el numeral 1º del artículo 5º de la ley. En caso de omisión del suministro del correo electrónico y autorización para tales fines y, agotado todos los recursos para la realización de la notificación personal, se entenderá surtida por la sola publicación de la respectiva lista en cada uno de los puntos de atención al usuario de la Registradora nacional del Estado Civil y en su sitio Web.

**Parágrafo.** La notificación prevista en el presente artículo se surtirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días anteriores a la fecha de realización de las capacitaciones, establecida en artículo 1 de la presente ley.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante reglamento, establecerá modalidades de alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 numeral 1º del CPACA.

En todo caso, sino se agotaren las exigencias de notificación previstas en la presente ley, la Registraduría que actúa como autoridad administrativa deberá acogerse a lo establecido en el artículo 72 del CPACA

Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación**.  Los claveros y escrutadores que presten sus servicios fuera de su horario habitual de trabajo tendrán derecho al beneficio de un día compensatorio de descanso remunerado, siempre y cuando no concurra con otra forma de compensación o beneficio, en los términos y con las condiciones indicadas en la parte motiva de esta sentencia.**

**ARTÍCULO 5˚.** Modifíquese el artículo 107 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así

**“Artículo** **107**. La resolución del Registrador del Estado Civil que imponga la multa se notificara de manera personal, garantizando el debido proceso y mediante los medios estipulados en el artículo 4 de la presente ley.”

**ARTÍCULO 6˚.** Adiciónese un inciso al artículo 108 de Decreto Ley 2241 de 1986, “el cual quedará así

**“f)** Cuando se haya violado el debido proceso por falta de notificación personal por los medios establecidos en el artículo 4 de la presente ley.”

**ARTÍCULO 7˚.** Modifíquese el artículo 109 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así

**Artículo 109.** Contra el acto administrativo sancionatorio podrán interponerse los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPACA. En todo caso se deberán acoger las reglas de competencia y procedibilidad dispuestas en esta disposición.

En firme el acto administrativo sancionatorio se procederá a hacer efectiva la multa de conformidad con los establecimientos establecidos ley 6 de 1992 y la ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

La Registraduría creará un Registro Nacional de Adeudados RNA por concepto de las sanciones impuestas y para efectos de posesión en cargo público o para contratación en cualquier entidad del estado o del sector privado, estas deberán consultar de manera unilateral la respectiva paz y salvo.

**ARTÍCULO 8º. ARTÍCULO TRANSITORIO.** A partir de la promulgación de la presente ley y por un periodo de seis (6) meses, todos los deudores de multas por no haber cumplido con la obligación de ser jurado de votación, obtendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto total de su deuda con intereses. Las personas que no se hayan acogido a la presente amnistía en los primeros seis (6) meses, podrán hacerlo en los siguientes seis (6) meses teniendo un descuento del veinticinco (25%) del total de su deuda con intereses.

Igualmente, quienes se acojan al presente beneficio podrán concertar un acuerdo de pago por mensualidades con un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la suscripción. Quienes incumplan con alguna de las cuotas pactadas correspondientes, perderán automáticamente el beneficio y la autoridad iniciará la ejecución del cobro de lo adeudado.

**Parágrafo 1**: Con el objeto de dar a conocer los beneficios de la presente amnistía, la Registraduría Nacional del estado del Estado Civil, acudirá a los medios masivos de comunicación, como también a la tecnología de punta e iniciar la respectiva campaña con los deudores. El ciudadano podrá solicitar el beneficio de la amnistía en cualquier punto de atención de la Registraduría Nacional del Estado Civil de su ciudad y/o municipio.

**Parágrafo 2**: Los ciudadanos que al final de la vigencia de la amnistía no se acojan a los beneficios que propone la presente ley y continúen adeudando a la Registraduría dichas multas, seguirá incluidos en el Registro Nacional de Adeudados con las consecuencias previstas en el artículo 7º de la presente ley.

**ARTICULO 9º. VIGENCIA Y DEROGATORIA,** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 101, 110 del Decreto Ley 2241 de 1986 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Congresistas;

**MAURICIO GÓMEZ AMÍN ALEJANDRO CARLOS CHACÓN**

Senador de la República Representante a la Cámara

**JUAN CARLOS LOSADA FABIO ARROYAVE**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**CONSIDERACIONES GENERALES**

El régimen electoral en nuestro país, incluido el proceso de designación de jurados de votación, datan de una reglamentación y normatividad muy antigua incluso antes de la Constitución de 1991, con algunas actualizaciones que también calendan de 1994, por lo que se evidencia en estos procesos, unas falencias que podrían ir en contra de los principios constitucionales de la función administrativa consagrada en el artículo 209 superior pero más concretamente contra el artículo 29 que consagra el debido proceso en todas las actuaciones de los servidores públicos, ya sean judiciales o administrativas.

Sin duda alguna, revisada la normatividad aludida se encuentran deficiencias en la notificación y participación de los ciudadanos que deben concurrir a las elecciones para ejercer como jurados de votación y lo que se ha hecho es remitir a legislaciones afines para aplicar los respectivos procedimientos.

El proceso de notificación no muestra efectividad, lo que ha traído como consecuencia un significativo número de ciudadanos sancionados por la Registraduría, de manera que se está en mora de que el Congreso de la República adopte un procedimiento claro que garantice una notificación personal y con tiempos razonables, que permitan al ciudadano tener clara y precisa su obligación de concurrir como jurado de votación.

Se ha evidenciado también que a pesar de convocarse a los ciudadanos a jornadas de capacitación para asumir con responsabilidad las funciones electorales que se le asignan pro - tempores a las personas escogidas como jurados de votación, existe una gran inasistencia a las mismas, provocando una desinformación en los jurados de votación y consecuentemente una falta de garantía para el desarrollo de la jornada electoral.

Para la primera y segunda vuelta de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República de 2018, fueron seleccionados 643.244 ciudadanos, para prestar el servicio como jurados de votación, siendo esta una cifra representativa de ciudadanos para notificar.

1. **OBJETO**

Unificar y actualizar las normas relacionadas con la designación de los jurados de votación, así como las reglas de notificación y su régimen sancionatorio que contienen el **decreto ley 2241 de 1986**  y a la ley 163 de **1994, en garantía del debido proceso,** por lo que el objeto central está encaminado a implementar métodos de notificación eficientes, tiempos adecuados y garantizar la correcta capacitación a quienes ejercen como jurados de votación.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

El proceso de notificación ha sido tan deficiente que no solo se presenta para la convocatoria a ejercer como jurado de votación, se suma a este, la deficiencia en el proceso de notificación de las respectivas sanciones impuestas a los ciudadanos, lo cual deriva en sanciones de dinero que duplican y triplican con el pasar de los años, sin que el ciudadano pueda conocerlas de manera oportuna.

Es importante enunciar que en ningún momento se exime al ciudadano de su obligación de servir como jurado de votación, pero también es cierto que el proceso de notificación es obsoleto, teniendo en cuenta los medios tecnológicos con los que se cuenta en la actualidad. Por lo anterior no se puede considerar eficiente que la publicación de un listado en lugar público sea un medio eficaz para la notificación de una convocatoria o multa, violando claramente el debido proceso.

El Decreto-ley 1010 de 2000, establece además de las funciones señaladas en la Constitución y la ley, dentro de las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

En conclusión y como objetivo de este proyecto de ley el hecho de realizar una notificación personal, con un tiempo prudencial a la fecha de elecciones, garantizará la asistencia de los jurados para recibir una correcta capacitación, su confirmación y segura asistencia para el día de elecciones, se disminuirá la carga por multas para cientos de miles de ciudadanos y se mejorará de forma significativa la calidad de las jornadas electorales en nuestro país.

1. **LA IMPORTANCIA DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN**

Dentro del proceso electoral, la debida participación de los ciudadanos que ejercen como jurados de votación es fundamental para llevar a cabo procesos electorales correctos, transparentes y eficientes.

Para la Registraduría Nacional del Estado Civil “*Ser jurado le permite al ciudadano asumir y poner en práctica su compromiso con los principios democráticos, porque los jurados son quienes están al frente de las mesas de votación, atienden a los sufragantes, manejan el material electoral, diligencian los formularios, vigilan las urnas y realizan el conteo de mesa. Por eso, los jurados son protagonistas en las jornadas electorales y su rol es crucial para garantizar el éxito y la transparencia de las elecciones*” (Así se sortean los jurados de Votación, Elecciones 2014)

Según datos de la Misión de Observación Electoral MOE[[1]](#footnote-1), con información electoral entregada por 2.500 observadores electorales en 34 regionales de los 32 departamentos del país, el día de elecciones, “*se registró que el 24% de las mesas observadas se encontraba sin el jurado completo en el momento de la instalación”.*

1. **LA IMPORTANCIA DE UNA DEBIDA NOTIFICACIÓN**

Partiendo de lo estipulado en **Decreto 2241 de julio 15 de 1986 por el cual se adopta el código electoral en su artículo 105**

*ARTICULO 105. "El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su delegado diez (10) días calendario antes de la votación."*

Es importante establecer dos temas que este proyecto de ley pretende unificar y actualizar de la normativa que nos rige:

El primero de ellos consiste en la manera de notificación por cuanto “*la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva”* no está garantizando la notificación al ciudadano escogido para desempeñar esa funciones y es necesario que se establezcan reglas para que la notificación se haga efectiva y se garantice de esta forma el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional , lo cual garantiza la ciudadano el conocimiento de su deber y compromiso para la jornada electoral

Como se verá en el punto 4.1 de esta exposición de motivos, los tiempos permiten que se lleve a cabo una notificación personal a los ciudadanos. Estamos hablando de una notificación personal a cerca de 660.000 ciudadanos plenamente identificados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es también cierto que gran número de los citados son empleados de empresas públicas y privadas, motivo que permite la ubicación del ciudadano con el fin de ejercer una notificación personal

El segundo tema importante es el tiempo “*diez (10) días calendario antes de la votación”* lo cual es realmente precario e inaceptable con el fin de que el ciudadano reciba una oportuna capacitación y se garantice su conocimiento y asistencia. Por lo tanto se considera necesario realizar ajustes en los tiempos de notificación de la misma.

* 1. **LA NOTIFICACIÓN COMO JURADO DE VOTACIÓN**

Establece la ley, en el artículo 105 **Decreto Ley 2241 de julio 15 de 1986 por el cual se adopta el Código Electoral**

***ARTICULO 105.****El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su delegado diez (10) días calendario antes de la votación.*

Teniendo en cuenta que la fecha para la realización de las elecciones es conocida con la suficiente anterioridad, por estar constitucionalmente establecida, y reiterada por la ley con suficiente claridad, es posible realizar una notificación personal y de manera más oportuna.

Por lo anterior, partiendo de la premisa de que existe un conocimiento previo de las fechas en las cuales se efectuarán las elecciones, se considera que hay un tiempo suficiente para realizar un procedimiento de notificación personal que garantice el conocimiento de los ciudadanos de su deber de participar en las capacitaciones y la debida prestación del servicio como jurado de votación en las jornadas electorales para la cual fue convocado.

Los calendarios electorales se fijan un año antes del día de las votaciones, estipulando las fechas en las cuales se debe realizar cada etapa y actividad necesaria para llevar a cabo las elecciones respectivas, evidenciando el conocimiento previo de las necesidades logísticas y de recurso humano necesario para cada una de las jornadas electorales y por ende el tiempo necesario para la realización de la adecuada notificación y aseguramiento de los jueces requeridos para las elecciones.

Como ejemplo podemos citar la Resolución 2201 de 4 de marzo de 2017, “P*or la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la Republica que se realizaran el 11 de marzo de 2018*, así mismo la Resolución 5552 de 26 de mayo de 2017 *“Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de Presidente y vicepresidente de la republica (Primera Vuelta) para el periodo constitucional 2018 – 2022”.*

De los tiempos establecidos en las anteriores resoluciones se puede concluir que se tiene el tiempo para ampliar los plazos establecidos actualmente con el fin de realizar una notificación personal y capacitación apropiada a los jurados de votación.

De otra parte la elección de los jurados es realizada por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante un sorteo aleatorio, realizado a través de un software que es alimentado con la información que proporcionan las empresas públicas y privadas con las listas de los ciudadanos elegibles. Podemos deducir entonces, que están plenamente identificados y es posible con esta información realizar una notificación personal que garanticé el conocimiento por parte del ciudadano convocado.

* 1. **LA NOTIFICACIÓN DE LAS SANCIONES Y MULTAS**

La cifras nos muestra que en los ocho (8) procesos electorales realizados entre el año 2010 y 2015, se impusieron 85.476 sanciones a personas por inasistencia como jurados de votación, por un valor de SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($72.204.886.585). A octubre de 2018, existe una cartera de cerca del 42%, del valor de sanciones impuestas que **afecta a más de 32.000 colombianos.**

La Ley 163 de 1994, en su parágrafo 1 del artículo 5 “Jurados de Votación”, establece

**PARÁGRAFO** **1o.** Los nominadores o Jefes de personal que omitan relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Las personas que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, serán sancionadas con la destitución de del cargo que desempeñen, si son servidores públicos. Si no lo son, a la multa prevista en el inciso anterior.

Señalando que lo establecido en la ley como sanciones y multas por la no asistencia o abandono de las funciones como jurado de votación son claras y pretenden coaccionar a los ciudadanos a cumplir su deber, lo cual es bueno y teniendo en cuenta que no se pretende en este proyecto de ley modificar dichas multas o sanciones, es cierto también que existe una grave irregularidad e injusticia en el procedimiento de la respectiva notificación de las mismas.

El procedimiento de notificación “surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva” como lo estipula el Código electoral no es suficiente para que el ciudadano quede notificado de forma clara y oportuna de la sanción a la cual fue acreedor, afectando de **forma clara el debido proceso** al que tiene derecho todo ciudadano.

Es necesario un proceso de notificación personal que permita poner en conocimiento del ciudadano, en forma oportuna los actos administrativos sancionatorios, de manera que le permita presentar sus alegatos a los cuales tiene derecho o realizar el pago de la sanción correspondiente, en el menor tiempo posible a fin de evitar intereses moratorios.

1. **LA IMPORTANCIA DE UNA DEBIDA CAPACITACIÓN**

Existe una constante inasistencia por parte de los ciudadanos a las jornadas de capacitación realizadas por la Registraduría en las cuales se suministra la información jurídica y procedimental fundamental para ejercer y atender las actividades del día de elecciones, como la manipulación del material electoral, el diligenciamiento de los formatos electorales, entre otros.

Cabe resaltar que un jurado de votación debe estar debidamente capacitado respecto a la información y el proceso electoral, de tal manera que proporcione al elector un servicio claro, veraz y eficiente. De igual manera, el jurado debe estar en la capacidad de atender las circunstancias anómalas y especiales que se presenten durante la jornada electoral de manera que ejerza la autoridad y trasparencia requerida ante el electorado, los testigos electorales y las organizaciones de vigilancia y control.

Para la consulta anticorrupción realizada el día 26 de agosto de 2018, la Registraduría señalo un hecho evidente con la gran ausencia de ciudadanos designados como jurados de votación, en las diferentes jornadas de capacitación realizadas, lo cual indica la deficiencia en los procesos de notificación y la alta probabilidad de presentarse falencias el día de votación, por parte de los jurados.

1. **LA IMPORTANCIA DE UNA AMNISTÍA**

Actualmente en Colombia persiste una problemática por la recuperación de las multas que obtienen algunos ciudadanos por la no participación como jurados de votación durante las jornadas electorales. Según datos oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en **Colombia hay 32.690 personas que actualmente adeudan un monto de $30.384.426.831** por el no pago correspondiente de las multas impuestas en elecciones realizadas desde el año 2010. (Las cifras correspondientes a las elecciones del año 2018 no se encuentran dentro de los datos presentados a octubre de 2018.)

Reconociendo este panorama donde se encuentra afectado un porcentaje significativo de la población que participa como jurado de votación, se ha considerado proponer a través del presente proyecto de ley, una amnistía que permita incentivar el pago de las multas correspondientes y así mismo, generar una recuperación de los recursos que actualmente no cuentan con una posibilidad de pago oportuno por parte del deudor.

Teniendo en cuenta la temporalidad que tienen algunas de las multas y sanciones interpuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se identifican deudas con una elevada tasa de interés por el no pago de la misma, se logra identificar la necesidad de crear un mecanismo que favorezca e intensifique los pagos de las presentes multas.

Dentro del estudio de la presente problemática se han identificado que el continuo crecimiento de la cartera existente por parte de los ciudadanos representa una falencia en el poder sancionatorio del Estado colombiano, puesto que se registra que estas deudas se incrementan sin recibir una respuesta e interés inmediato por parte del ciudadano involucrado para cumplir con el pago de la multa respectiva. Esta ausencia de pagos también fomenta una pérdida de recursos que podrían beneficiar a la financiación misma de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a su vez, facilitar la distribución presupuestal del Estado partiendo de la premisa de la posible obtención de mayores recursos para la entidad.

Se ha identificado en otros escenarios que la implementación de incentivos y amnistías para el pago de multas ha generado un efecto positivo dentro de la ciudadanía que se encuentra interesada en realizar un pago oportuno y beneficioso de la multa. Un ejemplo puntual donde se identifica el aumento de los pagos registrados por sanciones fue gracias al incentivo que generó la Ley 1450 de 2011 en su artículo 95, donde se promovía una amnistía de pagos para las multas de tránsito generadas en el país en ese entonces haciendo que la respuesta de los ciudadanos aumentara la recuperación de recursos por estas sanciones. Por lo tanto, considerando el efecto de amnistías de este tipo para el pago de multas y sanciones, se considera positiva y beneficiosa la generación de incentivos para las multas correspondientes a la no participación como jurados de votación.

El presente proyecto busca generar un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de la deuda con intereses para los ciudadanos que se registren a la presente amnistía durante los primeros seis (6) meses de su vigencia, y de igual forma, generar otro incentivo para las personas que se registren dentro de los siguientes (6) seis meses con un descuento de veinticinco por ciento (25%) del total de la deuda con intereses.

Este pago se podrá realizar de manera inmediata o se podrá realizar mediante un acuerdo de pago por un periodo de doce (12) meses, donde el ciudadano que se encuentra cobijado en la amnistía pueda pagar una cuota mensual para el pago correspondiente de su deuda.

1. **NORMATIVIDAD Y FUENTES CONSULTADAS**

* **Decreto Ley 2241 de julio 15 de 1986.** Por la cual se **por el cual se adopta el Código Electoral**
* Ley 163 de 1994. Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral.
* Decreto Ley 1010 de 2000. Por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones
* Ley 1450 de 2011. Artículo 95. Incentivo Para Pago De Infracciones De Tránsito.
* Sentencia C-620 de 2004 Corte Constitucional
* PL. 270 del 2017 Por medio de la cual se establecen amnistías a los deudores de multas de tránsito y se dictan otras disposiciones.
* Oficio DRN-SG-OJ-CC- 113 de Fecha Octubre 4 de 2018 Registraduría Nacional del Estadio Civil
* Resolución 2201 marzo 4 de 2017 Registraduría Nacional del Estadio Civil
* Resolución 5552 mayo 26 de 2017 Registraduría Nacional del Estadio Civil
* Elecciones Presidente y Congreso, Ruta Electoral 2018, MOE

De los señores Congresistas;

**MAURICIO GÓMEZ AMÍN ALEJANDRO CARLOS CHACÓN**

Senador de la República Representante a la Cámara

**JUAN CARLOS LOSADA FABIO ARROYAVE**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

1. Informe preliminar elecciones al congreso y consultas interpartidistas 2018- Agosto 22 2018 [↑](#footnote-ref-1)